REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01556
Solicitud núm.: 2024-R0217607
Recurrente: Constructora [redacted], SA. y compartes
Recurrido: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1218
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las empresas Constructora [redacted], S.A e Ingeniería Estrella, S.R.L contra la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00099 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01556
Solicitud núm.: 2024-R0217607
Recurrente: Constructora [redacted], SA. y compartes
Recurrido: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de las empresas Constructora [redacted], S.A representada por Marcelino Bispo Do Sacramento e Ingeniería Estrella, S.R.L representada por el Ing. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Paraíso del Sur, S.R.L representada por su gerente [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2024 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Según se verifica en los actos de alguacil: 1) Acto número 243-2024 de fecha 10 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y 2) Acto número 565/2024 de fecha 13 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fueron emplazadas las siguientes instituciones: Ministerio de Energía y Minas (MEM) en su calidad de continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (EDESUR), Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (EDEESTE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (EDENORTE), sin que figure en el expediente el depósito de sus memoriales de defensa.

5. Sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa los organismos del Estado se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la empresa Paraíso del Sur, S.R.L contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste), Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte), Constructora [redacted], SA. e Ingeniería Estrella, S.R.L, mediante la cual la empresa demandante procuraba que fueran condenadas al pago de USD$ 13,503,758.98 por concepto de daños materiales y extrapatrimoniales producto de las obras costeras construidas en la Central Termoeléctrica Punta Catalina, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00099 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 10 de junio de 2021, por la empresa PARAÍSO DEL SUR, S.R.L., contra la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01556
Solicitud núm.: 2024-R0217607
Recurrente: Constructora [redacted], SA. y compartes
Recurrido: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE), la empresa CONSTRUCTORA [redacted], S.A., y la INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, la referida demanda; en consecuencia, ordena a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE), la empresa CONSTRUCTORA [redacted], S.A., y la INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L., pagar, solidariamente, a favor de la empresa PARAISO DEL SUR, S.R.L., la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$50,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios causados establecidos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y por consiguiente violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Violación al artículo 69 de la Constitución, articulo 8 de la Convención Americana de Derechos humanos, 14 Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos. **Segundo**

medio: Falta de ponderación de los documentos, violentando la tutela judicial efectiva y el debido proceso. trasgresiones a los derechos fundamentales de prueba, contradicción y motivación. Omisión en la valoración de los elementos probatorios. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la ley. Inobservancia de los artículos 148 de la Constitución y 57de la ley num.107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración. **Cuarto medio**: Errónea aplicación de la ley. Falta de ponderación de la naturaleza de la responsabilidad patrimonial **Quinto medio**: Falta de motivación. Violación a la obligación de evaluar y motivar la relación de daños y condenas pecuniarias contenidas en las decisiones jurisdiccionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare la nulidad del acto número 243/2024 de fecha 10 de mayo de 2024 por falta de

notificación de las pruebas anexas al memorial de casación y en consecuencia se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por caducidad del mismo. Asimismo, solicitó la inadmisibilidad del recurso por constituir un segundo recurso de casación principal contra la misma sentencia.

11. La parte recurrente Constructora [redacted], S.A e Ingeniería Estrella, S.R.L., no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante acto núm. 398/2024 de fecha 28 de mayo de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

12. En vista de que los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la nulidad del acto de alguacil y caducidad del recurso de casación

13. La parte recurrida solicitó que se declare la nulidad del acto número 243-2024 de fecha 10 de mayo de 2024 contentivo del emplazamiento debido a que la parte recurrente no notificó a la recurrida el inventario de documentos depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia conforme lo dispone el artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23.

14. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación*

y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Asimismo, el párrafo II del citado artículo 19, consigna lo que sigue … *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo de memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

15. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

16. **En el caso concreto del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el legislador fue categórico al establecer que dicha nulidad operaría única y exclusivamente si ocasiona una indefensión a la parte adversa o se constate violación a su derecho de defensa. Aquí debe entenderse que la situación**

de indefensión debe ser demostrada por la parte recurrida, lo cual no ocurrió.

17. Esta Tercera Sala ha podido constatar que el acto 243-2024 de fecha 10 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], en su parte final establece: "*Y a fin de que mis requeridos, no pretendan alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, dejándoles en manos de las personas con quien dije haber hablado en el lugar de mis traslados, copia fiel y exacta del presente acto el cual consta de: cuatro (4) paginas; más treinta y cuatro (34) páginas de la sentencia civil 0030-1642-2024- SSEN-00099, de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2021, respecto del expediente no. 504-2020-ECIV-0064; más treinta y seis (36) del Memorial de casación interpuesto por Constructora [redacted] e Ingeniería Estrella, contra la sentencia civil 0030-1642-2024-SSEN-00099, de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositado ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de mayo de 2024; mas (4) del inventario de documentos depositado ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de mayo de 2024, para un total de setenta y ocho (78) paginas, del memorial de casación notificado junto a todos sus anexos, todas debidamente*

firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil infrascrito, que certifico y doy fe". (sic)

18. En el caso de la especie se observa que, a pesar de que en el acto de emplazamiento no se hizo una individualización de los documentos depositados en el inventario anexo al recurso de casación, resulta que fue notificado dicho inventario. De aquí se desprende que el recurrido tuvo conocimiento de los documentos que fueron anexados al recurso, respecto de los cuales de defendió oportunamente. Por lo tanto, no procede alegar una vulneración al derecho de defensa, ya que el recurrente cumplió con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 19, al poner en conocimiento de la parte recurrida el inventario de documentos. Caso distinto habría sido si la recurrente no hubiera hecho mención alguna del depósito del inventario, lo que sí habría provocado indefensión.

19. Adicionalmente, del estudio del presente expediente, muy específicamente del escrito de defensa, no se identifica o configura situación de indefensión relacionada con el alegato de la falta de notificación de documentos esgrimido por los recurridos. En ese sentido, se desestima este primer incidente examinado.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso por ser un segundo recurso de casación principal

20. La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por tratarse de un segundo recurso de casación principal en contra de la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00099 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en vista de que el Ministerio de Energía y Minas en su calidad de continuador jurídico de la CDEEE ya interpuso un recurso de casación contra la decisión antes citada, notificado a todas las partes involucradas en fecha 11 de abril de 2024. Alega que el depósito de este recurso de casación es improcedente debido al carácter de indivisibilidad del objeto de la demanda y condena respecto a los hoy recurrentes.

21. El artículo 69.9 de la Constitución dominicana dispone: "*Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley…*" De igual forma, el artículo 149 párrafo III de la norma constitucional dispone: "*Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*"

22. Es preciso establecer que la interposición de un recurso de casación principal por una parte que se vio afectada por una decisión de un tribunal no impide que otra parte igualmente afectada pueda presentar su propio

recurso de casación contra la misma sentencia. Ello, aunque el objeto del litigio sea indivisible a su respecto.

23. En ese sentido, cada parte tiene derecho a recurrir la sentencia que considera lesiva para sus intereses, basándose en diferentes motivos legales y procesales. El acceso a la vía recursiva de la casación forma parte del conjunto de prerrogativas que le asisten de forma autónoma a cada parte interesada, sin que la acción de uno restrinja la posibilidad del otro de impugnar la sentencia.

24. Además, en nuestro ordenamiento jurídico no existe una disposición que prohíba la interposición simultánea de recursos de casación. Las razones para acudir a esta vía recursiva pueden variar según los motivos de cada parte, y el hecho de que una parte recurra por un vicio específico no impide que la otra parte lo haga por otros motivos. Por lo tanto, ambos recursos pueden coexistir y ser resueltos de manera independiente, garantizando el derecho a una revisión completa de la sentencia.

25. En los casos en donde el objeto del litigio es indivisible entre los distintos recurrentes en casación no varía lo dicho anteriormente, ya que dicha situación (indivisión) tiene como único efecto que el recurso hecho por uno de los indivisos aprovecha el otro.

26. Adicionalmente, la ley 2-23 establece en el artículo 21 y párrafo VII lo siguiente: *Artículo 21. Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original*

de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo VII.- La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia[1], aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.

27. De la interpretación del artículo previamente transcrito se entiende que, si una parte opta por recurrir la sentencia de manera incidental o alternativa, pierde el derecho de interponer recurso de casación principal contra la misma decisión. Esto implica que no existe una restricción que impida la coexistencia de ambos recursos, permitiendo su presentación de forma simultánea.

28. De igual forma, el artículo citado otorga al recurrido o a la parte cuyos intereses se hayan visto afectados por la decisión, la opción de presentar un recurso de casación incidental ante la interposición de un recurso de casación principal. Sin embargo, no lo limita a que, si ya existe un recurso principal, deba someter sus pretensiones al resultado de dicho recurso. De establecerse tal limitación, como sostiene la parte recurrida, se estaría vulnerando el derecho de defensa de las partes, ya que se vería obligada a que su recurso

[1] Subrayado es nuestro

dependa exclusivamente del desenlace del recurso principal. Por tales motivos, *se rechazan los incidentes planteados sin necesidad de establecerlo en el dispositivo*.

c) Sobre el interés casacional

29. No obstante los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe previo al examen de los medios de casación si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

30. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

31. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

32. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

33. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

34. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

35. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de mayo de 2024.

36. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

37. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

38. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

39. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

40. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

41. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

42. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Constructora [redacted], S.A e Ingeniería Estrella, S.R.L se advierte que propone alegatos fundados en *falta de motivación, falta de ponderación,*

contradicción de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

43. Para apuntalar su quinto medio de casación el cual se analizar en primer orden por resultar útil para la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia hoy impugnada carece de una absoluta falta de razonamiento sobre el importe de la indemnización concedida a los actuales recurrentes, puesto que el tribunal *a quo* no proporcionó razones específicas y concretas que permitan conocer cómo se determinó el monto a indemnizar.

44. Continúa alegando la recurrente que la sentencia responsabilizó financieramente a la administración pública y a las empresas recurrentes de una presunta, supuesta e inexistente actividad ilegal y condenó al pago de una suma de dinero sin establecer los fundamentos sobre los cuales basó su decisión, sino que por el contrario se limitó única y exclusivamente a citar textos legales y emitir consideraciones generales, vagas, libres de contexto, ilógicas e imprecisas.

45. Finalmente, sostiene que la motivación de las decisiones es una obligación de los tribunales del orden judicial como un principio general imperativo que

se aplica a todas las jurisdicciones y que los jueces deben responder y motivar en sus decisiones cada punto de las conclusiones expuestas, sin embargo, al ordenar el pago solidario de una indemnización por un monto de RD$50,000,000.00, el tribunal *a quo* no estableció, siquiera mínimamente, las razones que evaluó para fijar ese monto.

46. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"34. En el orden referido, tras un detenido examen de los Documentos que sirven de base al expediente, este Tribunal advierte que, al llevarse a cabo la construcción de un rompeolas/espigón en la Central Termoeléctrica Punta Catalina, no siendo el mismo contemplado en el estudio de impacto ambiental de la obra referenciada, realizada por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), corroborado por el informe técnico aportado por la sociedad comercial INGENIERÍA DEL MAR, S.R.L., se extrae que dicha actividad comportó un presupuesto Administrativo contrario a derecho: en efecto, a pesar de haberse previsto el impacto geológico dañino del aludido elemento en la zona aledaña a Punta Catalina, se prosiguió con la construcción del mismo, lo cual exacerbó la formación de erosión en la zona dentro de la órbita de los terrenos de la parte demandante. Este hecho representa la materialización del primer elemento de la responsabilidad patrimonial del estado, es decir, la realización de una actuación administrativa antijurídica… 37. En el presente caso, este Tribunal considera que la demandante, PARAISO DEL SUR, S.R.L., ha respaldado, adecuadamente, el daño patrimonial alegado; Esto se desprende del informe técnico titulado "Efectos causados por la construcción de los espigones de la Central Termoeléctrica Punta Catalina al modificar el transporte litoral en la

Playa aledaña a la propiedad de Paraíso del Sur, S.R.L.“, fechado el 22 de marzo de 2019, emitido por la sociedad comercial Ingeniería del Mar, S.R.L. Además, se ha tomado en consideración las fotografías del entorno de su propiedad, la cual [redacted]. Dichas representaciones gráficas exhiben de manera inequívoca una erosión considerable que menoscaba el desarrollo de cualquier actividad en dichos terrenos, situación que conlleva un perjuicio material significativo al patrimonio del demandante, quien se ve limitado, considerablemente, del pleno disfrute de su propiedad y de levantar allí, con éxito, algún proyecto con vocación turística o de Recreación colectivo. Este hecho se erige como un elemento de prueba contundente para respaldar el alegato de daño derivado del accionar de la recurrida. Por consiguiente, se verifica el cumplimiento del segundo requisito de la Responsabilidad Patrimonial del Estado… 40. En ese aspecto, este colegiado observa que la construcción del espigón/rompeolas provisional, erigido dentro del proyecto de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, guarda un vínculo causal con la erosión experimentada en las parcelas identificadas como números 218, 219, 220, 220-A-REFUND, 224, 225 y 227 del distrito catastral número 2, situadas en el municipio Baní, provincia Peravia, y perteneciente a la demandante. Este nexo causal se origina en el hecho de que dicha construcción conllevó el surgimiento de circunstancias que propician la ocurrencia de factores aceleradores de la erosión del terreno. Dado que este aspecto no fue evaluado en la licencia ambiental concedida por el Ministerio de Medio Ambiente, la estructura en cuestión se convierte en una agente perjudicial para la fauna y flora de la mencionada zona, como resultado de la omisión de las medidas preventivas establecidas en el estudio de impacto ambiental de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, llevado a cabo por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE). En consecuencia, se verifica la existencia del tercer elemento de responsabilidad patrimonial del Estado. 41. Con base en lo

anterior transcrito, procede acoger la presente demanda en responsabilidad patrimonial, promovida por la demandante, PARAISO DEL SUR, S.R.L., en contra de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A (EDESUR), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), la empresa CONSTRUCTORA [redacted], S.A., y la INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L." (sic)

47. A manera de presupuesto es preciso señalar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en responsabilidad patrimonial por concepto de daños materiales y extrapatrimoniales producto de la construcción de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, interpuesta por la actual recurrida en contra de las instituciones públicas Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (EDESUR), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (EDEESTE), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) y las empresas hoy recurrentes Constructora [redacted], S.A e Ingeniería Estrella, S.R.L. Dicha demanda fue acogida por los jueces del fondo bajo el fundamento de que la actual recurrida probó adecuadamente que en la especie se encontraban configurados los elementos que comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, condenó a las

recurridas ante el Tribunal Superior Administrativo al pago solidario de una indemnización por un monto de RD$50,000,000.00 a favor de la empresa Paraíso del Sur, S.R.L.

48. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: *"la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración Pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño."*[4]

49. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la

[4] Tercera Sala SCJ, sentencia SCJ-TS-25-0082 de fecha 31 de enero 2025.

atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

50. Por otro lado, la jurisprudencia ha entendido que la evaluación y apreciación del daño ocasionado queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo que sea irrazonable. En ese sentido, la existencia del daño es uno de los requisitos indispensables para la configuración jurídica de la responsabilidad civil o patrimonial. Es decir, en ausencia de la verificación de un daño no es posible acoger ningún reclamo en materia de responsabilidad ya que se limita a compensar los daños sufridos.

51. No obstante lo anterior, el hecho de que la apreciación del daño ocasionado quede a la apreciación de los jueces del fondo, dicha atribución no los exime de la obligación de establecer, tanto en hechos como en derecho, el examen y razonamiento lógico empleado para determinar el monto de la cuantía por concepto de indemnización, una vez demostrada la existencia de un vínculo entre el nexo causal y el daño causado.

52. Como se ha establecido en el cuerpo de esta decisión, en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, el nexo causal y el daño son elementos fundamentales que se articulan como presupuestos de la cuantía de la indemnización. El nexo causal establece la relación directa entre la actuación u omisión del Estado y el daño sufrido por el administrado,

demostrando que el perjuicio ocasionado es consecuencia de una conducta estatal. Este vínculo es crucial, puesto que solo si se prueba el nexo causal, el tribunal podrá imponer una indemnización. Una vez establecido este vínculo, el tribunal se encontrará en condiciones de evaluar el alcance del daño a fin de determinar la indemnización adecuada. El daño puede ser material (económico) o inmaterial (moral o emocional) y la cuantía de la indemnización debe ser proporcional a la magnitud del perjuicio sufrido y debe reflejar adecuadamente el impacto real de la conducta estatal sobre el afectado.

53. En ese orden, con relación a la imperiosa obligación de motivar la fijación de montos por concepto de indemnización, esta Tercera Sala ha establecido: *"…cuando se constate de la instrucción de la causa la ocurrencia de un daño de los mencionados precedentemente, existe el deber de los jueces, no solo de comprobar la naturaleza y entidad del daño ocurrido, sino y para lo que importa en la especie, la de suministrar y exhibir, a modo de motivación, los elementos de juicio utilizados para justificar la fijación de la suma acordada como concepto de compensación, los que deben adaptarse de manera lógica al hecho generador del daño establecido.[5]"*

54. Esta obligación está vinculada al derecho constitucional al debido proceso, que exige que las decisiones judiciales sean fundamentadas de manera clara y detallada. Los jueces deben explicar los criterios utilizados para determinar

[5] Tercera Sala SCJ. Sentencia 0808-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, p.12

la fijación del monto de la indemnización, considerando factores como la gravedad del daño, el lucro cesante y el daño moral. La motivación adecuada de las resoluciones judiciales no solo asegura la equidad en cada caso concreto, sino que también permite a las partes entender y, si es necesario, impugnar la decisión rendida.

55. En vista de lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido constatar que si bien los jueces del fondo establecieron sus motivaciones respecto a las razones que los llevaron a concluir que se encontraban configurados los elementos requeridos que comprometieron la responsabilidad patrimonial de las partes recurridas, debido a la falta de motivación relativa al proceso realizado para la determinación del monto de la indemnización impuesta, incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente.

56. En ese sentido, con relación a la falta de motivación esta Tercera Sala es de criterio que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial

del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

57. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales: *"b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas."*[6]

58. El Tribunal Constitucional, además, estableció en la misma decisión los requisitos que deben cumplir los jueces al momento de emitir sus decisiones: *"el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que*

[6] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero 2013, p.10

hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional."[7]

59. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta con que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de

[7] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero 2013, p.12

derecho. Por tales razones, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

60. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

61. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

62. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00099 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.